

Expediente: **SCQ-131-1277-2021**
Radicado: **RE-06740-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/10/2021** Hora: **10:50:09** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1277 del 6 de septiembre de 2021, se denunció "tala ilegal de bosque nativo", hechos que se vienen presentando en la vereda Guapante, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 8 de septiembre de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-05886 del 28 de septiembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

- "De acuerdo con la descripción planteada en la Queja SCQ-131-1277-2021 del 06 de septiembre de 2021 se accedió al sitio, en el cual se observó que hubo tala de bosque nativo en un área aproximada de tres (3) ha en diferentes puntos del predio. La intervención incluyó el corte de especies como dragos (*Croton magdalenensis*), amarrabollos (*Meriania nobilis*), carboneros (*Befaria aestuans*), uvitos (*Cavendishia pubescens*), chagualos (*Clusia* sp), arrayanes (*Myrcia* sp), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), espaderos (*Myrsine* sp.), carates (*Vismia baccifera*), puntelanza (*Miconia caudata*), camargos (*Verbesina humboldtii*), cinco dedos (*Schefflera digitata*), frutillos (*Solanum* sp.), chilco (*Bacharis* sp.), entre otros, los cuales mostraban un estado avanzado de bosque secundario y en una zona altamente protectora de aguas.

- Según el MapGis de Cornare, el predio se encuentra identificado con el PK_PREDIOS: 3182001000001900508 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 0072906. Dicho predio tiene un área de 9,03 ha y está ubicado en la Vereda Guapante del Municipio de Guarne. Así mismo y de acuerdo con la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio presenta como propietario a la señora María Nubia Zea Restrepo 1 con C.C. 21.487.284.
- Por otro lado, evaluada la Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) en el MapGis de Cornare y establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA para el predio con PK_PREDIOS: 3182001000001900508, se encontró que éste se encuentra en diferentes categorías de protección. Es así como el 57,97% corresponde con Áreas complementarias para la conservación, el 7,53% en Áreas de rehabilitación para la conservación y 33,55 % en Áreas de restauración ecológica (Vease Figura 2).
- Así mismo, a través de las coordenadas 75° 24' 54,793" W 6° 18' 28,356" N y 75° 24' 55,166" W 6° 18' 31,424" N, se pudo comprobar que fue afectada la ronda hídrica de los nacimientos de la Quebrada Ovejas Parte Alta, a través de la tala de árboles y vegetación protectora de esta fuente, como se puede apreciar en la Figura 2.
- De otro lado, revisadas las bases de datos de Cornare, se encontró que se tiene mínimo una (1) Concesión de aguas en la zona, otorgada desde el año 2014 al predio con Matrícula Inmobiliaria 020-74625".

Y además se concluyó lo siguiente:

- "En la visita llevada a cabo al sitio de la queja SCQ-131-1277-2021 en la vereda Guapante del Municipio de Guarne, se observó la tala de un bosque secundario en alrededor de tres (3) ha en diferentes puntos del predio, en una zona protectora de aguas, afectando la ronda hídrica de los nacimientos de la Quebrada Ovejas Parte Alta.
- La Zonificación ambiental (Determinantes ambientales) en el MapGis de Cornare y establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA, señala que el predio con PK_PREDIOS: 3182001000001900508, se encuentra en diferentes categorías de protección. Es así como el 57,97% corresponde con Áreas complementarias para la conservación, el 7,53% en Áreas de rehabilitación para la conservación y 33,55 % en Áreas de restauración ecológica."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de septiembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-72906 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora María Nubia Zea Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 21.487.284.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05886 del 28 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento*

administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de bosque nativo secundario sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, actividad con la cual, en las coordenadas - 75° 24' 54,793" W 6° 18' 28,356" N y 75° 24' 55,166" W 6 °18' 31,424" N se está interviniendo la ronda de protección hídrica del nacimiento de la fuente denominada quebrada Ovejas Parte Alta.

La anterior medida se impone dado que verificadas las bases de datos Corporativas no se evidencia permiso ambiental alguno para el desarrollo de las actividades ejecutadas y considerando que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

Actividad que se está llevando a cabo en el inmueble con coordenadas geográficas - 75° 24' 54,523" W 6° 18' 28,740" correspondiente al predio identificado con FMI 020-72906 ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, evidenciada en fecha 8 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05886-2021.

La anterior medida se impone a la señora María Nubia Zea Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 21.487.284, quien registra como titular del inmueble.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1277 del 6 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05886 del 28 de septiembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 30 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de **TALA DE BOSQUE NATIVO SECUNDARIO SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL** competente, actividad con la cual, en las coordenadas - 75° 24' 54,793" W 6° 18' 28,356" N y 75° 24' 55,166" W 6 °18' 31,424" N se está interviniendo la ronda de protección hídrica del nacimiento de la fuente denominada quebrada Ovejas Parte Alta. Lo anterior desarrollado en el predio identificado con FMI 020-72906 ubicado en la vereda Guapante del municipio de Guarne, evidenciada en fecha 8 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05886-2021, medida que se impone a la señora **MARÍA NUBIA ZEA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 21.487.284, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Nubia Zea Restrepo, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos.
- Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- Realizar una compostera para el manejo de los residuos vegetales producto de las cosechas y poda, se recomienda desramar y repicar el material vegetal de los árboles talados, facilitando la incorporación de éste al suelo.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-72906 presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora María Nubia Zea Restrepo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1277-2021

Fecha: 30/09/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaG

Aprobó: JohnM

Técnico: AdrianaR

Dependencia: Servicio al Cliente